

I N T E N A L C O

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
INSTITUTO TECNICO NACIONAL DE COMERCIO SIMON RODRIGUEZ**

**ACUERDO No. 017
DE MAYO 23 DE 1990**

POR LA CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO PARA EL PERSONAL DOCENTE DE

I N T E N A L C O

**CARRERAS TECNICAS PROFESIONALES - BACHILLERATO COMERCIAL
Carrera 1 d Bis No. 49-98 Tels. 462334 - 470754 - 462311 A.A. 10463 Cali - Colombia
Establecimiento Público Nacional Adscrito al Ministerio de Educación Nacional**

ACUERDO NO. 017

DE MAYO 23 DE 1990

Por el cual se adopta el reglamento para el personal docente del
INSTITUTO TECNICO NACIONAL DE COMERCIO "SIMON RODRIGUEZ" DE CALI.

EL CONSEJO SUPERIOR DEL INSTITUTO TECNICO NACIONAL DE COMERCIO
"SIMON RODRIGUEZ"

En ejercicio de sus funciones legales
y en especial de las que le confieren
el literal c. del artículo 59 del Decre-
to Ley 80 de 1980 y artículo 15
literal c del Decreto 2465 de 1989,
oído el concepto del Consejo Académico,

A C U E R D A :

Expedir el REGLAMENTO PARA EL PERSONAL DOCENTE DEL INSTITUTO
TECNICO NACIONAL DE COMERCIO "SIMON RODRIGUEZ" DE CALI,
contenido en los siguientes artículos:

C A P I T U L O I

DE LOS PRINCIPIOS, CAMPO DE APLICACION, NATURALEZA Y CLASIFICACION
DE LOS DOCENTES

No obstante, si su vinculación fuere transitoria y por un período inferior a un año, no tendrán la calidad de empleados públicos, y tal vinculación, así como el reconocimiento de sus servicios, se harán mediante Resolución, en tal forma que se determine expresamente la remuneración mensual, el término de prestación de los servicios y las funciones o actividades por desarrollar.

Los docentes de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales y su vinculación se hará mediante un contrato administrativo de prestación de servicios el cual se celebrará por períodos académicos, acorde con lo previsto en el artículo 98 del precitado Decreto y en el presente reglamento.

ARTICULO 4o. Son docentes de tiempo completo quienes dedican la totalidad de la Jornada laboral, que es de cuarenta horas semanales, al servicio de la institución a la cual se halla vinculado.

Son docentes de tiempo parcial quienes dedican a la institución entre quince y veinticinco horas semanales.

Quienes dictan menos de diez horas semanales de cátedra o lectivas son, en todos los casos docentes de cátedra.

PARAGRAFO. Se entiende por hora cátedra, la hora de clase en la cual se desarrolla una actividad académica de enseñanza-aprendizaje, que presume siempre un trabajo previo y posterior a ésta, por parte del docente.

Se entiende por hora lectiva la hora de clase en la cual predomina la actividad práctica supervisada por el docente.

ARTICULO 5o. El docente de tiempo completo sólo podrá laborar en otras instituciones públicas o privadas de educación superior hasta un cincuenta por ciento (50%) adicional de horas semanales sobre el número de horas de cátedra o lectivas que se dicte en el Instituto Técnico Nacional de Comercio "Simón Rodríguez" de Cali, siempre que las horas adicionales no interfieran con el horario o el programa de trabajo que le haya sido fijado por la institución, como docente de tiempo completo.

ARTICULO 6o. El Instituto Técnico Nacional de Comercio "Simón Rodríguez" de Cali, podrá celebrar convenios institucionales en virtud de los cuales, alguno o algunos de sus docentes de tiempo completo puedan distribuir su jornada laboral entre ésta y otra u otras instituciones de educación superior.

ARTICULO 7o. El desempeño de la docencia con dedicación de tiempo parcial no es, por este sólo hecho, incompatible con el ejercicio profesional, con el desempeño de otros empleos públicos de tiempo parcial, ni con la celebración de contratos con el Estado, excepto con esta institución.

ARTICULO 8o. Los docentes de cátedra no están sujetos, por no ser empleados públicos ni trabajadores oficiales,

al régimen de incompatibilidades e inhabilidades previsto para esta clase de servidores.

ARTICULO 9o. La conversión de un docente de tiempo parcial a docente de tiempo completo y viceversa, requiere aceptación escrita del docente, concepto favorable del Consejo Académico y decisión del Rector

ARTICULO 10. Corresponde al Consejo Superior establecer, dentro de los límites legales el número mínimo de horas semanales de cátedra o lectivas que deben dictar los docentes de tiempo completo y de tiempo parcial.

El Consejo Superior podrá disminuir transitoriamente, en casos especiales e individuales, el número de horas de que trata el inciso anterior, con el fin de que el docente pueda adelantar actividades propias de la institución previamente autorizadas.

ARTICULO 11. Salvo lo expresamente previsto en este Decreto, las inhabilidades e incompatibilidades de los empleados públicos del orden nacional se aplicarán a los docentes de tiempo completo y de tiempo parcial.

C A P I T U L O I I

DE LA VINCULACION DE LOS DOCENTES

ARTICULO 12. Los docentes serán vinculados por el Rector de la institución, previo el lleno de los requisitos señalados en el presente reglamento.

ARTICULO 13. Los docentes de tiempo completo y de tiempo parcial serán nombrados mediante Resolución del Rector, en la cual deberá constar, para efectos salariales, la categoría y la dedicación.

Comunicada la designación, el docente dispondrá de diez (10) días para manifestar su aceptación y de diez (10) días para tomar posesión del cargo; vencidos estos términos sin que el docente haya manifestado su aceptación o haya tomado posesión, se declarará vacante el empleo.

El término previsto para la posesión podrá prorrogarse hasta por un mes, cuando medie justa causa, a juicio del Rector.

ARTICULO 14. Los docentes de cátedra se vincularán mediante un contrato administrativo de prestación de servicios, en el cual se determinarán como mínimo:

- a. Identificación de las partes.
- b. Objeto.
- c. Período académico para el cual se celebra.
- d. Número y distribución de las horas semanales de cátedra o lectivas y las actividades conexas que se contratan.
- e. La remuneración pactada, la cual se determinará según su

categoría en el escalafón, si la tiene, y con base en las horas efectivamente dictadas.

- f. Reconocimiento y proporcionalidad de las prestaciones sociales de carácter económico a que el docente tiene derecho.

El docente de cátedra tiene derecho al reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales económicas establecidas para los docentes de tiempo completo, en proporción a la remuneración que reciba. Las prestaciones sociales de carácter asistencial serán reconocidas a razón de un cuarentavo (1/40) por cada una de las horas de cátedra o lectivas que semanalmente dicte el docente. El pago de estas últimas prestaciones corresponde a la entidad de previsión social a la cual se encuentre afiliado el docente, o a la entidad con la cual la institución haya contratado estos servicios; y en defecto de las anteriores, a la institución.

- g. Causales de terminación del contrato, dentro de las cuales se incluirá el incumplimiento de los deberes que como docente le corresponden, caso en el cual no habrá lugar a indemnización alguna.

Los contratos de que trata este artículo, quedan perfeccionados con la firma de las partes y con el registro presupuestal que acredite la existencia de partida para su pago.

PARAGRAFO Para tener derecho a las prestaciones de que trata el literal "F", los docentes de cátedra deben aportar las cuotas que de conformidad con la ley o con los reglamentos de prevision les corresponda.

ARTICULO 15. Para ser vinculado como docente se requiere:

- a. Reunir las calidades exigidas para el desempeño del cargo, como minimo poseer titulo en el área correspondiente y acreditar dos años de experiencia en el ramo profesional respectivo.

En el caso de la Ciencias Básicas se podrá prescindir del requisito de la experiencia y en el campo de las Bellas Artes y de determinados aspectos de la técnica, del requisito del titulo.

- b. Haber sido seleccionado mediante sistema de mérito.
- c. No estar gozando de pensión de jubilación, si se trata de docentes de tiempo completo.
- d. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
- e. Ser ciudadano colombiano en ejercicio o residente autorizado.

f. Gozar de buena reputación.

e. No haber llesado a la edad de retiro forzoso, si se trata de docentes de tiempo completo y de tiempo parcial.

PARAGRAFO. Ninguna autoridad podrá nombrar, con dedicación de tiempo completo, a un docente que esté desempeñando un empleo de igual dedicación.

Por consiguiente, al momento de posesionarse, el docente deberá presentar una declaración juramentada diligenciada ante Juez o Notario, de no estar vinculado de tiempo completo a otra entidad oficial de cualquier orden.

ARTICULO 16. Además de lo dispuesto en el parágrafo del artículo anterior, para tomar posesión se deberán presentar los documentos que demuestren el cumplimiento de los requisitos anteriores y además los que acrediten tener definida la situación militar, en los casos en que haya lugar, y la aptitud física y mental, expedidos por los organismos correspondientes.

Las personas que legalmente pueden ser vinculadas mediante modalidad diferente de la de nombramiento, deben acreditar los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 17. El goce de la pensión de jubilación no es incompatible con el ejercicio de la docencia de tiempo

parcial o de cátedra . Su vinculación se hará, sin embargo, por periodos académicos.

C A P I T U L O I I I

DE LA PROVISION DE CARGOS

ARTICULO 18. Para la provisión de cargos docentes se atenderá a:

- a. El Director de Unidad, previa autorización del Rector, convocará a inscripción de candidatos.
- b. En el aviso de convocatoria se describirán el cargo y los requisitos para el mismo, se enumerarán los documentos que el candidato debe presentar; se indicarán las fechas de las pruebas correspondientes, si las hubiere, las de cierre de las inscripciones y las de publicación de los resultados del concurso así como los criterios de selección, calificación y puntaje mínimo aprobatorio.
- c. El término de la inscripción no podrá ser inferior a quince (15) días hábiles contados a partir de la primera publicación del aviso de convocatoria.
- d. Cerrado el período de inscripciones, el Consejo de Unidad examinará la hoja de vida presentada por cada candidato, sus títulos, sus trabajos científicos, su trayectoria profesional

y en general los elementos que permitan establecer la idoneidad de los aspirantes y el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del cargo.

La institución podrá, si lo considera conveniente, realizar pruebas para evaluar aptitudes y conocimientos.

- e. Una vez hecha la evaluación, el Consejo de Unidad enviará al Rector los nombres y la documentación correspondiente de los candidatos, con indicación del orden de calificación sobre el puntaje mínimo requerido.
- f. Todo primer nombramiento de un docente de tiempo completo o de tiempo parcial se hará por el término de un (1) año y durante él será de libre nombramiento y remoción.

La contratación de docentes de cátedra se hará por periodos académicos.

ARTICULO 19. Durante el período inicial de vinculación se deberán evaluar las calidades y el rendimiento del docente para efectos de su inscripción en el escalafón de que trata el Capítulo siguiente, acto que podrá tener lugar vencido el primer año de servicios a la institución.

C A P Í T U L O I V

DEL ESCALAFON DOCENTE

ARTICULO 20. La carrera docente tiene por objeto garantizar el nivel académico de la institución y la estabilidad y promoción de los docentes.

ARTICULO 21. La carrera docente se inicia una vez ejecutoriado el acto administrativo de inscripción en el escalafón. La pertenencia al escalafón confiere estabilidad al docente de tiempo completo y de tiempo parcial.

El acto administrativo de inscripción en el escalafón será expedido por el Consejo Académico y contra él solo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición.

El docente que no obtuviere evaluación satisfactoria al término de su primer nombramiento, no se le podrá renovar su vinculación.

ARTICULO 22. Los requisitos y condiciones de ingreso y promoción dentro del escalafón docente serán de carácter académico y profesional.

Para ello deberán tener en cuenta, como mínimo, las investigaciones y publicaciones realizadas, los títulos obtenidos, los cursos de capacitación, actualización y perfeccionamiento adelantados, la experiencia y eficiencia docentes y la trayectoria profesional. El

simple transcurso del tiempo no genera por sí solo derechos para la promoción.

ARTICULO 23. El escalafón docente comprende las siguientes categorías:

- a. Instructor o profesor auxiliar, que otorga estabilidad por periodos sucesivos de dos (2) años calendario a partir del segundo año.
- b. Profesor Asistente, que otorga estabilidad por periodos sucesivos de tres (3) años calendario.
- c. Profesor Asociado, que otorga estabilidad por periodos sucesivos de cuatro (4) años calendario.
- d. Profesor Titular, que otorga estabilidad por periodos sucesivos de cinco (5) años calendario.

PARAGRAFO 1o. Si con antelación no mayor a un mes de la fecha de vencimiento del periodo respectivo la institución no manifiesta al docente su decisión de dar por terminada la relación laboral, ésta continuará vigente por un nuevo periodo.

PARAGRAFO 2o. La ubicación del docente de cátedra en el escalafón se hará únicamente para efectos salariales, más no para fijar su estabilidad.

ARTICULO 24. Para ser instructor o profesor auxiliar se requiere como mínimo:

- a. Tener título en el área respectiva.
- b. Acreditar dos (2) años de experiencia profesional específica.
- c. Haber sido evaluado satisfactoriamente.

ARTICULO 25. Para ser profesor Asistente, se requiere:

- a. Haber sido por lo menos dos (2) años Instructor o Profesor auxiliar en una institución Técnica Profesional, Tecnológica o universitaria.
- b. Haber aprobado cursos de metodología del trabajo científico de docencia universitaria, tecnológica o técnica profesional, según el caso.
- c. Haber participado en trabajos de carácter investigativo debidamente comprobados.
- d. Haber aprobado cursos de post-grado en el área respectiva.
- e. Haber sido evaluado satisfactoriamente.

ARTICULO 26. Para ser profesor Asociado se requiere:

- a. Haber sido por lo menos tres (3) años profesor asistente en una institución tecnológica, universitaria o técnica profesional, según el caso.
- b. Acreditar un trabajo de investigación, especialmente preparado para dicha promoción.
- c. Presentar título de post-grado de Magister o de Especialista, como mínimo.
- d. Haber sido evaluado satisfactoriamente.

ARTICULO 27. Para ser profesor titular se requiere:

- a. Haber sido por lo menos cuatro (4) años profesor asociado, en una institución técnica profesional, tecnológica o universitaria.
- b. Haber hecho contribuciones significativas a la ciencia, al arte o a la técnica, o a la docencia universitaria, tecnológica, o técnica profesional.
- c. Haber prestado servicios distinguidos en funciones de dirección académica debidamente ponderados por el Consejo Académico.

d. Haber sido evaluado satisfactoriamente.

ARTICULO 28. En el Caso de personas de eminente trayectoria científica, académica o profesional, el Consejo Superior podrá compensar la calidad de profesor Asistente y de Profesor Asociado a que se refieren los artículos 25 y 26, para efectos de su ubicación como profesor asociado o profesor titular.

En todo caso se exigirá la correspondiente experiencia docente.

ARTICULO 29. Ningún docente podrá ser promovido dentro del escalafón docente si no reúne los requisitos correspondientes.

ARTICULO 30. El Consejo Superior establecerá las equivalencias correspondientes únicamente para efectos de la clasificación de los docentes actualmente vinculados a la institución, para lo cual podrá subdividir las categorías establecidas en el Artículo 18 de este Acuerdo. No obstante, cuando este docente sea promovido no podrá ser clasificado en subdivisiones sino en las categorías de que trata el propio artículo 23, si se reúnen los requisitos para el efecto.

El Rector, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que el Consejo Superior establezca las equivalencias, procederá a clasificar en el nuevo escalafón a los docentes en servicio. El período de estabilidad que de acuerdo con el nuevo escalafón le

corresponda al docente, comenzará a contarse a partir de la fecha de su clasificación en el nuevo escalafón.

ARTICULO 31. El Consejo superior determinará, a propuesta del Consejo Académico, los procedimientos para la inscripción y promoción de los docentes en el escalafón.

ARTICULO 32. El personal docente inscrito en el escalafón tiene derecho a permanecer en el servicio durante el período de estabilidad correspondiente, siempre y cuando no incurra en las causales de destitución o suspensión establecidas en la Ley o en los reglamentos.

ARTICULO 33. Deberá tomarse posesión no solo en caso de ingreso, sino en los de traslado, ascenso, encargo, incorporación a una nueva planta de personal o cambio de dedicación, salvo el caso previsto en el artículo 130 del Decreto Extraordinario 80 de 1980.

C A P I T U L O V

DE LA EVALUACION DE LOS DOCENTES

ARTICULO 34. La Comisión de Personal Docente que se refiere el artículo 22 de la Estructura Orgánica del Instituto, es un órgano asesor del Rector y del Consejo Académico para la vigilancia y desarrollo de la carrera docente, de acuerdo

con los fines y objetivos de la Institución y estará integrado por el Vicerrector Académico (o quien haga sus veces), quien lo presidirá, dos (2) representantes del Consejo Académico designados de su seno para un período de dos (2) años; dos (2) profesores de tiempo completo que pertenezcan a la carrera docente del INSTITUTO TECNICO NACIONAL DE COMERCIO SIMON RODRIGUEZ, eleidos por los profesores de tiempo completo y parcial pertenecientes a la Planta de personal docente de programas de educación superior de la entidad, para un período de dos (2) años; el Secretario General y el Jefe de la División de Personal (o quien haga sus veces), quien actuará como Secretario del mismo.

El comité sesionará en forma ordinaria cada mes, pero podrá sesionar extraordinariamente cuando así lo considere conveniente el Consejo Académico o el Vicerrector académico. De cada sesión se levantará un acta, la cual deberá ser suscrita por el Presidente y el Secretario del mismo, previa aprobación de parte de sus miembros. En dichas actas se deberán condensar las recomendaciones que el Comité apruebe así como las opiniones de los miembros que no estuvieren de acuerdo con las mismas y presentarlas al Rector de la Institución.

Son funciones de la Comisión de Personal Docente, las siguientes:

- a. Visitar el proceso de los concursos públicos y abiertos del personal docente y formular sus observaciones dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al recibo de la copia del acta elaborada por el Director de la respectiva Unidad sobre la evaluación de los concursantes.

- b. Estudiar y conceptuar la posibilidad de declarar desierto un concurso para la provisión de cargos en la planta de personal docente.
- c. Conocido el concepto del Consejo de Unidad y de acuerdo con la evaluación sobre el desempeño del profesor, dar concepto motivado al Director de la respectiva Unidad, cuando se trate de la renovación o del nombramiento de un docente de planta, de tiempo completo o parcial.
- d. Estudiar la valoración establecida por cada factor de ascenso y presentar su recomendación al Rector, previa consulta con el Consejo de Académico.
- e. Hacer la evaluación de los aspectos "actualización y preparación, producción intelectual, y publicaciones", a que hacen referencia los artículos 32 y 33 de este reglamento, con base en las informaciones relacionadas y sustentadas en forma escrita por el profesor interesado y en la reglamentación especial adoptada por el Consejo Académico.
- f. Solicitar la asesoría de un experto bien sea perteneciente o no al Instituto, cuando no tuviere suficientes elementos de juicio para evaluar la calidad académica y científica de los indicadores docentes.

- g. Dejar actas sobre los resultados de la evaluación de los distintos aspectos a que hacen referencia los artículos 37 y 38 de este reglamento, y hacerlas conocer del respectivo Director.
- h. Escoger hasta tres personas de reconocido prestigio para calificar el trabajo de producción intelectual.
- i. Nombrar un calificador adicional en caso de que el puntaje asignado por el Jurado sea impugnado por el evaluado.
- j. Las demás que de acuerdo con su naturaleza le fije el Consejo Superior.

ARTICULO 35. La evaluación se tendrá en cuenta para efectos de inscripción en el escalafón y permanencia, promoción y retiro del docente.

ARTICULO 36. Los docentes de tiempo completo y de tiempo parcial deberán ser evaluados, al menos por una vez durante cada período de estabilidad. Los docentes de cátedra deberán serlo por lo menos una vez antes del vencimiento del período respectivo.

ARTICULO 37. En desarrollo del artículo 120 del Decreto - Ley 80 de 1980, para la evaluación del personal docente se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- a. Aspectos Técnico - Pedagógicos

Ellos comprenden las técnicas, las actividades y habilidades necesarias para implementar una verdadera labor educativa entre otros: planeación de su trabajo, metodología que utiliza, evaluación, asesoría y relaciones con los estudiantes.

b. Desempeño en su cargo

Capacidad de dirección y coordinación; capacidad de organización y planeación; responsabilidad, rendimiento en el trabajo, colaboración, iniciativa, relaciones interpersonales y puntualidad.

c. Actualización y preparación

Participación activa en conferencias, seminarios congresos y demás eventos relacionados con la especialidad de su labor académica; participación satisfactoria en cursos de actualización, profesionalización y capacitación con posterioridad a su título profesional y que no conduzca a título académico; títulos y grados obtenidos.

d. Producción intelectual

Diseños de proyectos de investigación; informes técnico - científicos que tengan las calidades exigidas para un trabajo de esta naturaleza informe final de una investigación científica culminada; conferencias dictadas por el docente a nivel institucional, nacional e internacional, trabajos presentados en un evento científico nacional o internacional; diseño y producción de obras técnicas y artísticas; elabora-

ción de material didáctico y ayudas educativas relacionadas con la especialidad en la cual trabaja; exposiciones y representaciones de obras de arte.

e. **Publicaciones**

Publicación de artículos; publicación de libros; textos relacionados con su área y especialización, publicación de otros libros no relacionados con su especialidad.

PARAGRAFO La evaluación de los aspectos a) y b) será hecha en forma independiente tanto por el profesor como por el Jefe del Departamento con instrumentos que el Consejo Académico adoptará para tal efecto, los cuales tendrán en cuenta las distinciones otorgadas, las sanciones disciplinarias impuestas y en general el cumplimiento de los deberes contemplados en el artículo del presente reglamento. Los resultados de estas evaluaciones serán cotejados por el Director de Unidad antes de asignar los puntajes definitivos correspondientes.

La Comisión de Personal Docente hará la evaluación de los demás aspectos, con base en las informaciones relacionadas y sustentadas en forma escrita por el profesor y en la reglamentación especial adoptada por el Consejo Académico.

ARTICULO 38. Corresponde al Director totalizar y notificar el resultado de la evaluación de los docentes de su respectiva Unidad.

El docente podrá solicitar al Consejo Académico, dentro de los 15 días siguientes a la notificación, la revisión de su evaluación.

ARTICULO 39. La evaluación se hará para:

- a. El ingreso a la carrera docente
- b. Acreditar méritos parciales que sirvan para sumarlos a los ya obtenidos en evaluaciones anteriores, en cuanto a los aspectos c), d) y e) del artículo 37
- c. La Promoción en el escalafón.
- d. Recomendar su permanencia o no en el INSTITUTO TECNICO NACIONAL DE COMERCIO SIMON RODRIGUEZ una vez se cumpla el período de estabilidad dado por la categoría en que se encuentra en el escalafón. Esta evaluación se iniciará al menos tres (3) meses antes de la fecha del cumplimiento del período de estabilidad y sus resultados serán entregados al Rector al menos con 45 días de anterioridad al vencimiento de dicho período.

PARAGRAFO 1o. Será causal de insubsistencia del nombramiento de un docente escalafonado la calificación de servicios deficientes.

PARAGRAFO 2o. El interesado deberá solicitar al Director respectivo las evaluaciones contempladas en los literales a), b) y c) para lo cual allegará los documentos necesarios.

ARTICULO 40. La evaluación de que trata el artículo 37, para los

docentes que se encuentren en comisión desempeñando cargos administrativos, será hecha por su superior inmediato de acuerdo con los criterios, procedimientos e instrumentos vigentes en el Instituto para la calificación en dicho cargo y será tomada en cuenta en su evaluación como docente en aquellos aspectos que sean comunes u homologables.

C A P I T U L O VI

DE LAS DISTINCIONES ACADÉMICAS

ARTICULO 41. Para obtener las distinciones de Profesor Distinguido, Emérito, u Honorario, el docente de tiempo completo y tiempo parcial, que considere reunir las condiciones señaladas en los artículos 115, 116 y 117 del Decreto - Ley 80 de 1980, podrán formular la correspondiente solicitud ante el Consejo Académico, para que a su vez el Consejo Superior se pronuncie sobre el particular.

Para el análisis de las calidades y contribuciones a la ciencia, el arte o a la técnica, por parte del peticionario, el Consejo Académico integrará una comisión. Con base en el análisis resultante, el Consejo Académico rendirá su concepto al Consejo Superior, para la decisión correspondiente.

Para el efecto de las distinciones académicas el Consejo Académico o cualquiera de las dependencias o autoridades académicas de la Institución, podrá actuar de oficio.

PARAGRAFO Cuando se trate de conceder la distinción de Profesor Emérito, el Presidente del Consejo Académico solicitará del Ministro de Educación Nacional la intesración de un Jurado nacional que califique la originalidad del trabajo de investigación científica, o las calidades didácticas del texto o valor estético de la obra artística que haya presentado el candidato.

ARTICULO 42. Las distinciones de que trata el Artículo anterior solo tienen connotación académica y confieren el derecho a obtener la publicación, divulgación o exhibición de las obras.

C A P I T U L O V I I

DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 43. El docente de tiempo completo o tiempo parcial puede encontrarse en una de las siguientes situaciones administrativas:

- a. En servicio activo
- b. En licencia
- c. En permiso
- d. En comisión
- e. Ejerciendo las funciones de otro empleo por encargo
- f. Prestando servicio militar

- g. En vacaciones
- h. Suspendido en el ejercicio de sus funciones
- i. En periodo sabático.

ARTICULO 44. El docente se encuentra en servicio activo cuando ejerce actualmente las funciones del cargo del cual ha tomado posesión.

También lo está cuando al tenor de los reglamentos ejerce temporalmente funciones adicionales de administración o de extensión, sin hacer dejación del cargo del cual es titular.

ARTICULO 45. Un docente se encuentra en Licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad o maternidad.

ARTICULO 46. El docente tiene derecho a licencia ordinaria a solicitud propia y sin remuneración, hasta por sesenta (60) días al año, continuos o discontinuos. Esta licencia podrá ser prorrogable por treinta (30) días más, si ocurriere justa causa, a juicio de la autoridad competente para concederla.

ARTICULO 47. Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, la autoridad competente decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

ARTICULO 48. La licencia no puede ser revocada, pero puede en

todo caso renunciarse por el beneficiario.

ARTICULO 49. Toda solicitud de licencia ordinaria o de su prórroga, deberá elevarse por escrito, acompañada de los documentos que la justifiquen, cuando se requieran.

ARTICULO 50. Las licencias ordinarias para los docentes serán concedidas por el Rector o por la autoridad en quien éste haya delegado tal función.

ARTICULO 51. El docente podrá separarse inmediatamente del servicio, tan pronto le sea otorgada la licencia ordinaria, salvo que en el acto que la conceda se determine fecha distinta.

ARTICULO 52. Salvo las excepciones legales, durante las licencias ordinarias no podrán desempeñarse otros cargos dentro de la administración pública.

La violación de lo dispuesto en el inciso anterior, será sancionada disciplinariamente y el nuevo nombramiento deberá ser revocado.

A los docentes les está prohibido durante este período cualquier actividad que implique intervención en política.

ARTICULO 53. El tiempo de la licencia ordinaria y de su prórroga no es computable para ningún efecto como tiempo de

servicio.

ARTICULO 54. Las licencias por enfermedad o por maternidad se rigen por las normas del régimen de seguridad social vigente y serán concedidas por el Rector o por quien haya recibido de éste la correspondiente delegación.

ARTICULO 55. Para autorizar licencia por enfermedad y /o maternidad se procederá de oficio a solicitud de parte, pero se requerirá siempre la certificación de incapacidad expedida por autoridad competente.

ARTICULO 56. Al vencerse cualquiera de las licencias o sus prórrogas, el docente debe reincorporarse al ejercicio de sus funciones. Si no las reasume incurrirá en abandono del cargo, conforme al presente reglamento.

ARTICULO 57. El docente puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días, cuando medie justa causa. Corresponde al Rector, o a quién éste delegue, conceder o negar el permiso, teniendo en cuenta los motivos expresados por el docente y las necesidades del servicio.

ARTICULO 58. El docente se encuentra en comisión cuando por disposición de autoridad competente ha sido autorizado para ejercer temporalmente las funciones propias de su empleo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o para atender transitoriamente actividades oficiales distintas a las

inherentes al cargo de que es titular.

ARTICULO 59. Según los fines para los cuales se confieran, las comisiones pueden ser:

a. De servicio, para desarrollar labores docentes propias del cargo en lugar diferente al de la sede habitual de trabajo, cumplir misiones especiales conferidas por la autoridad competente, asistir a reuniones, conferencias, o seminarios, o realizar visitas de observación que interesen a la institución.

Y que se relacionen con el área o la actividad en que presta sus servicios el docente.

- b. Para adelantar estudios de postgrado o asistir a cursos de capacitación, adiestramiento, actualización o complementación.
- c. Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, dentro o fuera de la institución, si este nombramiento recaerá en un docente escalafonado.
- d. Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros u organismos internacionales o instituciones privadas.

ARTICULO 60. Las comisiones en el interior del país serán conferidas por el Rector.

Para las comisiones al exterior se deberá atender a lo dispuesto

Por el Estatuto General y las disposiciones especiales sobre la materia.

ARTICULO 61. Sólomente podrá conferirse comisión para fines que directamente interesen a la institución.

ARTICULO 62. La comisión de servicio hace parte de los deberes de todo docente y no constituye forma de provisión de empleos.

En cuanto al pago de viáticos y gastos de transporte a que pueda dar lugar esta situación administrativa, así como en lo concerniente a la remuneración a que tiene derecho el comisionado, se atenderá a lo dispuesto por las normas legales pertinentes.

ARTICULO 63. En el acto administrativo que confiera la comisión de servicio deberá expresarse su objeto y duración, que podrá ser hasta por treinta (30) días, prorrogables por necesidades de la institución y por una sola vez hasta por treinta (30) días más.

Dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de toda comisión de servicios deberá rendirse informe escrito sobre su cumplimiento.

Queda prohibida toda comisión de servicio de carácter permanente.

ARTICULO 64. La comisión para adelantar estudios en el interior

del país sólo podrá conferirse a los docentes cuando con ello no se afecte el desarrollo de los programas académicos y concurren las siguientes condiciones:

- a. Tener por lo menos un (1) año continuo de servicio en la institución.
- b. Que la calificación de servicio producida durante el año inmediatamente anterior al de la concesión de la comisión sea satisfactoria y no hubieren sido sancionados disciplinariamente con la suspensión del cargo.
- c. El plazo no podrá ser mayor de doce (12) meses prorrogables hasta por un término igual, cuando se trate de obtener título académico, salvo lo dispuesto en convenios de asistencia técnica celebrados con gobiernos extranjeros u organismos internacionales.

PARAGRAFO Cuando se otorgue este tipo de comisión y concurren docentes de carreras y docentes no escalafonados, se preferirá a los primeros.

ARTICULO 65. Las comisiones de estudio solo podrán conferirse para recibir capacitación, adiestramiento o perfeccionamiento en el ejercicio de las funciones propias del empleo de que es titular, o en relación con los servicios a cargo del organismo donde se halle vinculado el empleado.

ARTICULO 66. Todo docente a quien por seis (6) o más meses

calendario se confiera comisión de estudios en el interior del país, que implique separación total o parcial en el ejercicio de las funciones propias del cargo, suscribirá con la institución un convenio, en virtud del cual se obligue a prestar sus servicios a la entidad en el cargo de que es titular, o en otro de igual o de superior categoría, por un tiempo correspondiente al doble del equivalente al de la comisión. Este término en ningún caso podrá ser inferior a un (1) año y con una dedicación no menor a la que se tenía en el momento del otorgamiento de la comisión.

ARTICULO 67. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio de prestación de servicios, el docente deberá constituir a favor de la institución, una Póliza de garantía por el ^{50%} 40% de lo que el docente pueda devengar en las comisiones de estudios, incluyendo la totalidad del valor de los pasajes, si a ello tuviere derecho.

La garantía se hará efectiva en todo caso de incumplimiento del convenio, por causas imputables al docente, mediante acto administrativo que dicte el Rector.

ARTICULO 68. Los requisitos y el procedimiento para otorgar una comisión de estudios en el exterior, serán los establecidos en el Decreto 2632 de 1988 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 69. La institución podrá revocar en cualquier momento

la comisión y exigir que el docente reasuma las funciones de su empleo cuando por cualquier medio aparezca demostrado que el rendimiento en el estudio, la asistencia o la disciplina no son satisfactorios, o sean incumplido las obligaciones pactadas. En este caso, el docente deberá reintegrarse a sus funciones en el plazo que le sea señalado y prestar sus servicios conforme a lo dispuesto en el artículo 66, so pena de hacerse efectiva la poliza y sin perjuicio de las medidas administrativas y las sanciones disciplinarias que haya lugar.

ARTICULO 70. Al término de la comisión de estudio, el docente está obligado a presentarse ante quien haga sus veces, hecho del cual se dejará constancia escrita y tendrá derecho a ser reincorporado al servicio. Si dentro de los treinta (30) días siguientes al de su presentación no ha sido reincorporado, queda relevado de toda obligación por razón de la comisión de estudios.

Todo tiempo de la comisión de estudios se entenderá como de servicio activo.

ARTICULO 71. En los casos de comisión de estudio podrá proveerse el empleo vacante transitoriamente si hay disponibilidad en el presupuesto de la vigencia de la institución, y el designado podrá percibir el sueldo de ingreso correspondiente al cargo, sin perjuicio del pago de la asignación que pueda corresponderle al docente comisionado.

ARTICULO 72. La comisión para desempeñar un empleo de libre nom-

nombramiento y remoción solo podrá conferirse bajo las siguientes condiciones:

- a. Que el nombramiento recaiga en un docente inscrito en el escalafón.
- b. Que el acto administrativo que la confiere se señale en término de duración.

PARAGRAFO. El otorgamiento, así como la fijación del término de la misma, compete al Rector o al funcionario que haga sus veces.

ARTICULO 73. La designación de un docente escalafonado para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción en la institución implica la concesión automática de la comisión.

ARTICULO 74. Al finalizar el término de la comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción o cuando el docente comisionado haya renunciado a la misma, antes del vencimiento de su término, deberá reintegrarse al empleo docente del cual es titular. Si no lo hiciere, incurrirá en abandono del cargo conforme a las previsiones del presente reglamento.

ARTICULO 75. La comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción no implica pérdida ni mensua-

de los derechos como docente de carrera.

ARTICULO 76. Cuando desempeñe un cargo administrativo dentro de la institución, el docente podrá escoger entre la remuneración del cargo o la que le corresponda como profesor, según su categoría, pero no podrá recibir sobreremuneración alguna con cargo a la Institución de educación superior a la cual pertenece.

ARTICULO 77. Hay encargo cuando el docente acepta la designación para asumir temporalmente, en forma parcial o total, las funciones de otro empleo vacante, temporal o definitivamente, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

En este evento, el docente podrá escoger entre recibir la asignación de su cargo o la remuneración correspondiente al otro empleo, siempre y cuando no deba ser percibida por su titular.

ARTICULO 78. Cuando se trate de vacancia temporal, el docente encargado de otro empleo solo podrá desempeñarse durante el término de ésta, y en el caso de definitiva hasta por el término de seis (6) meses, vencidos los cuales (artículo 112/80) el empleo deberá ser provisto en forma definitiva. Al vencimiento del encargo, quien lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de éste y recuperará la plenitud de las del cargo del cual es titular, si no los estaba desempeñando simultáneamente.

ARTICULO 79. El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de

la antigüedad en el empleo de que se es titular, ni afecta la situación del docente de carrera.

ARTICULO 80. Cuando un docente sea llamado a prestar servicio militar obligatorio, o convocado en su calidad de reservista, su situación como docente, en el momento de ser llamado a filas, no sufrirá ninguna alteración, quedará exento de todas las obligaciones anexas al servicio civil y no tendrá derecho a percibir la remuneración que corresponda al cargo del cual es titular.

ARTICULO 81. Al finalizar el servicio militar el docente tiene derecho a ser reintegrado a su empleo, o a otro de igual categoría y de funciones similares.

ARTICULO 82. El tiempo de servicio militar será tenido en cuenta para efectos de cesantía, pensión de jubilación o de vejez y prima de antigüedad, en los términos de la ley.

ARTICULO 83. El docente que sea llamado a prestar servicio militar o convocado en su calidad de reservista, deberá comunicar el hecho al jefe del organismo, quien procederá a conceder licencia para todo el tiempo de la conscripción o de la convocatoria.

ARTICULO 84. La prestación del servicio militar suspende los procedimientos disciplinarios que se adelanten

contra el docente, e interrumpe y borra los términos lesales corridos para interponer recursos.

ARTICULO 85. Terminada la prestación del servicio militar o la convocatoria, el empleado tendrá treinta (30) días para reincorporarse a sus funciones, contados a partir del día de la baja. Vencido este término, si no se presentare a reasumir sus funciones o si manifestare su voluntad de no reasumirlas, será retirado del servicio.

ARTICULO 86. De conformidad con el artículo 101 del Decreto-Ley 80 de 1980, los docentes de tiempo completo y de tiempo parcial tendrán derecho a treinta (30) días de vacaciones al año, de los cuales quince (15) serán días hábiles.

Las vacaciones serán concedidas por la autoridad nominadora de acuerdo con el calendario académico aprobado por la institución y podrán ser divididas atendiendo las vacaciones estudiantiles.

ARTICULO 87. La suspensión de un docente en el ejercicio de sus funciones se regirá por las normas sobre régimen disciplinario a que se refiere el decreto ley 80 de 1980 y su reglamentario 2885 del mismo año.

ARTICULO 88. Se presenta suspensión de los derechos derivados de la carrera, o escalafón, durante el tiempo en que el docente se encuentra suspendido en el ejercicio del cargo, en virtud de sanción disciplinaria.

ARTICULO 89. El Consejo Superior podrá conceder, por una sola vez, a propuesta del Consejo Académico, un período sabático a los docentes que reúnan los requisitos siguientes:

- a. Que su dedicación sea de tiempo completo.
- b. Que tenga categoría de Profesor asociado o de Profesor titular.
- c. Que haya cumplido siete(7) años continuos de servicio a la institución.
- d. Que tenga como finalidad exclusiva dedicar dicho período a la investigación o a la preparación de libros.

La concesión del período sabático será hasta por el término de un (1) año y las partes deberán suscribir un contrato en el cual se estipulen las obligaciones y derechos.

ARTICULO 90. Las situaciones administrativas no contempladas en el presente reglamento se regularán con aplicación del régimen general de que trata el artículo 112 del decreto-Ley. 80 de 1980.

C A P I T U L O V I I I

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS DOCENTES

ARTICULO 91. Son derechos del personal docente, entre otros:

- a. Beneficiarse de las prerrogativas que se deriven de la Constitución Política, de las leyes, Estatuto General y demás normas de la institución.
- b. Ejercer plena libertad en sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, económicos y artísticos, dentro del principio de la libertad de cátedra.
- c. Participar en programas de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico, humanístico, científico, técnico y artístico, de acuerdo con los planes que adopte la institución.
- d. Recibir el tratamiento respetuoso por parte de sus superiores, colegas, discípulos y dependientes.
- e. Recibir la remuneración y reconocimiento de prestaciones sociales que le correspondan al tenor de las normas legales vigentes.
- f. Obtener las licencias y permisos de conformidad con el régimen legal vigente.
- g. Disponer la propiedad intelectual o de industria derivada de las producciones de su ingenio, en las condiciones que prevean las leyes y los reglamentos de la institución.
- h. Elegir y ser elegido para las posiciones que correspondan a docentes en los órganos directivos y asesores de la Institución, de conformidad con el Decreto ley 80 de 1980 y el Estatuto General de la Institución.

- i. Ascender en el escalafón docente y permanecer en el servicio dentro de las condiciones previstas en el presente reglamento.
- j. Beneficiarse de los incentivos de que trata este reglamento.
- k. Disfrutar de treinta (30) días de vacaciones al año, de los cuales quince (15) días serán hábiles.
- l. Beneficiarse de las prerrogativas que consagra el artículo 119 del Decreto Ley 80 de 1980.

ARTICULO 92. Son deberes de los docentes, entre otros:

- a. Cumplir las obligaciones que se deriven de la Constitución Política, las leyes, el Estatuto General y demás normas de la institución.
- b. Observar las normas inherentes a la ética de su profesión y a su condición de docente.
- c. Desempeñar con responsabilidad y las funciones inherentes a su cargo.
- d. Concurrir a sus actividades y cumplir la jornada de trabajo a que se han comprometido con la institución.
- e. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades de la institución, colegas, discípulos y dependientes.
- f. observar una conducta acorde con la dignidad de su cargo y de la institución.
- g. ejercer la actividad académica con objetividad, intelectualidad y respeto a las diferentes formas de pensamiento y a la conciencia de los educandos.
- h. Abstenerse de ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa o de otra índole.
- i. Responder por la conservación y adecuada utilización de los

documentos, materiales y bienes confiados a su guarda o administración.

- J. Participar en los programas de extensión y de servicios de la institución.
- k. No presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo influjo de narcóticos o drogas enervantes.
- l. No abandonar o suspender sus labores sin autorización previa, ni impedir el normal ejercicio de las actividades de la institución.

C A P I T U L O IX

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 93. El régimen disciplinario tiene por objeto garantizar en la institución que el ejercicio de la función académica por parte de los docentes se realice conforme a principios de legalidad, moralidad, imparcialidad, responsabilidad, cooperación y eficiencia.

ARTICULO 94. Constituye falta disciplinaria el incumplimiento de los deberes de que trata el artículo 92 del presente reglamento, la violación de las prohibiciones legales y reglamentarias y el abuso de los derechos consagrados en el artículo 91 de este reglamento.

ARTICULO 95. Los docentes de tiempo completo y de tiempo parcial

que incurran en faltas disciplinarias y sin el perjuicio de la responsabilidad civil o penal que su acción pueda originar, serán objeto, de acuerdo con su gravedad, a las siguientes sanciones:

- a. Amonestación privada
- b. Amonestación pública
- c. Multa que no exceda de la quinta parte del sueldo mensual
- d. Suspensión en el ejercicio del cargo hasta por un (1) año calendario sin derecho a remuneración.
- e. Destitución.

PARAGRAFO. La amonestación pública o privada la impondrá el superior inmediato del docente. Las multas o suspensiones las impondrá el Rector de la institución. La destitución será impuesta por la autoridad nominadora solicitud de concepto al Consejo Académico.

ARTICULO 96. La imposición de toda sanción deberá estar precedida del procedimiento previsto en el presente reglamento.

La acción disciplinaria es independiente de la penal y no habrá lugar a suspensión de aquella, salvo en el caso de prejudicialidad.

ARTICULO 97. Todo proceso disciplinario deberá garantizar el debido derecho de defensa.

Conocida una situación que pueda constituir falta disciplinaria de un docente, su jefe inmediato procederá a establecer si aquella puede calificarse como tal; en caso positivo, procederá dentro de

los quince (15) días hábiles siguientes al conocimiento del hecho, a comunicarle al docente los cargos que se le formulan y las pruebas existentes.

El docente dispondrá de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos y presentar las pruebas convenientes para su defensa. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior, el jefe inmediato procederá a imponer la sanción de amonestación privada o pública, si a ellas hubiere lugar, o a remitir lo actuado al Rector, si considera que la sanción que se debe imponer fuere diferente.

PARAGRAFO. Para los efectos previstos en este capítulo se considera jefe inmediato del docente al Director de unidad.

ARTICULO 98. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los documentos, el Rector procederá a imponer la sanción que hubiere lugar.

Cuando la sanción aplicable fuere la destitución, el Rector solicitará previamente el concepto del Consejo Académico; si el Consejo Académico no se pronunciare dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud, el Rector podrá proceder a aplicar la sanción correspondiente. El concepto del Consejo Académico no obliga al Rector.

PARAGRAFO. Cuando el Rector considere que es necesario perfeccionar la actuación adelantada por el jefe inme-

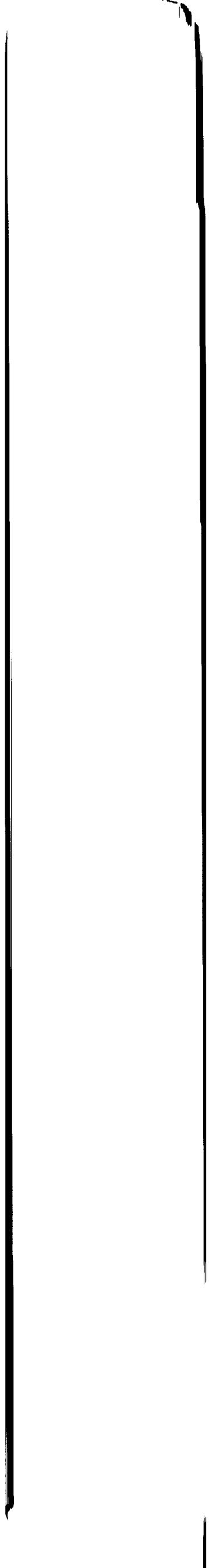
diato del docente, designará a un funcionario de superior jerarquía a la del inculcado para que dentro del término que le señale, adelante las diligencias pertinentes.

ARTICULO 99. Cuando por cualquier circunstancia se dificultare poner en conocimiento los cargos y las pruebas que obran en contra del docente, se procederá a enviar una comunicación telegráfica a su última dirección conocida y a fijar un edicto en la Secretaría de la institución, por el término de cinco (5) días hábiles. El docente podrá formular sus descargos y presentar las pruebas correspondientes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de desfijación del edicto.

ARTICULO 100. En todos los casos las pruebas allegadas se apreciarán en conjunto, según las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 101. Las sanciones de multa, suspensión o destitución deberán ser impuestas por Resolución motivada y notificarse en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo. Contra dichas resoluciones procede el recurso de reposición, en todos los casos y el de apelación ante el Consejo Superior, si se trata de suspensión mayor de seis (6) meses o destitución.

Los recursos contra el acto administrativo mediante el cual se haya impuesto una sanción de multa, de suspensión o destitución, deberán interponerse y sustentarse por escrito, dentro de los cinco



CAPITULO X

DEL RETIRO DEL SERVICIO

ARTICULO 107. El retiro del servicio implica la cesación definitiva en el ejercicio de las funciones y se produce en los siguientes casos:

- a. Por supresión del cargo, caso en el cual, si el docente está escalafonado, tendrá derecho preferencial a ser nombrado en un cargo equivalente que se encuentre vacante, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se produzca su desvinculación. En este evento, el término faltante para el cumplimiento del período respectivo se contará a partir de la fecha de reincorporación del docente.
- b. Por destitución.
- c. Por revocatoria del nombramiento.
- d. Por renuncia regularmente aceptada.
- e. Por llegar a la edad de retiro forzoso que será de 65 años, para los docentes de tiempo completo y de tiempo parcial.
- f. Por vencimiento del período respectivo, siempre y cuando la institución hubiera manifestado con antelación no inferior

(5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. Los recursos interpuestos contra los actos administrativos de suspensión o destitución, se concederán en el efecto devolutivo, y los interpuestos contra las multas se concederán en el suspensivo. Estos recursos deberán resolverse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su interposición.

ARTICULO 102. En todo proceso disciplinario que se inicie por abandono del cargo según lo previsto en el artículo 106 del Decreto Ley 80 de 1980, se aplicarán las disposiciones del presente reglamento.

ARTICULO 103. De toda sanción se dejará constancia escrita en la hoja de vida del docente.

ARTICULO 104. Los recursos e instancias son solamente los establecidos en el Decreto-Ley 80 de 1980 y en el Decreto 2885 de 1980.

ARTICULO 105. Toda acción disciplinaria prescribirá en el termino de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de comisión del hecho; si éste fuere continuado, a partir de la fecha de realización del último acto.

ARTICULO 106. La suspensión o destitución de un docente conlleva la suspensión o exclusión del escalafón o carrera docente respectiva.

a un (1) mes, su decisión de dar por terminada la relación laboral.

- e. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento.
- h. Por declaratoria de vacancia del cargo se produce cuando el docente sin justa causa no reanuda sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de una licencia, una comisión o de las vacaciones reglamentarias; cuando deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos; cuando en caso de renuncia, hace dejación del cargo antes de que se le autorice para separarse del mismo o antes de transcurridos quince (15) días después de presentada y cuando no asume el cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique un traslado.

En estos casos la autoridad nominadora presumirá el abandono del cargo y podrá declarar la vacancia del mismo o iniciar el proceso disciplinario correspondiente.

- i. Por vencimiento del término para el cual fue contratado o vinculado el docente.
- j. Por invalidez absoluta o incapacidad parcial permanente que le impida el correcto desempeño de sus funciones.
- k. Por retiro, con derecho a pensión de jubilación

l. Por muerte.

m. Por terminación del contrato, en el caso de docentes de cátedra.

PARAGRAFO: La declaratoria de insubsistencia se aplicará a los docentes de tiempo completo y de tiempo parcial con nombramiento ordinario y que se encuentren en el primer año de nombramiento, o para los docentes de tiempo completo o de tiempo parcial que estén escalafonados, en los casos de que su nombramiento haya sido efectuado ilegalmente o por calificación de servicios deficientes, en estos dos últimos casos la Resolución de insubsistencia deberá ser motivada, previo concepto de la Comisión de Personal del Instituto.

ARTICULO 108. El acto que disponga la separación del servicio de personal inscrito en la carrera docente deberá ser motivado.

C A P I T U L O X I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 109. El Consejo Superior de la Institución, a propuesta del Rector, fijará dentro de los límites que establezcan las disposiciones legales vigentes sobre personal que pres-

ta servicios en las instituciones de educación superior, la remuneración que corresponda a cada empleo docente, mediante acto motivado.

ARTICULO 110. Los factores y criterios de valoración existentes solo podrán variarse mediante normas con fuerza de Ley.

ARTICULO 111. La remuneración mensual del personal docente y administrativo que presta sus servicios en la Institución, no podrá ser superior a la que por concepto de asignación básica y gastos de representación, reciba el rector del Instituto Técnico Nacional de Comercio "Simón Rodríguez" de Cali.

ARTICULO 112. El presente reglamento se aplicará al personal docente del nivel superior del Instituto Técnico Nacional de Comercio "Simón Rodríguez" de Cali, en lo no previsto en él se aplicará el Decreto-Ley 80 de 1980 y las disposiciones generales sobre la materia.

ARTICULO 113. El presente reglamento requiere para su validez la aprobación por parte del Gobierno Nacional y rige desde su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 23 días del mes de Mayo de mil novecientos noventa (1990).

EL PRESIDENTE Ad-hoc,

ARMANDO MOSQUERA TORRES

EL SECRETARIO GENERAL

CARLOS EMILIO GONZALEZ GARCIA.